EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

JUAN ESTEBAN LAVERDE GARCÍA

JULIETH ANDREA MARTÍNEZ

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES

JUAN ESTEBAN LAVERDE GARCÍA

JULIETH ANDREA MARTÍNEZ

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Director:

LUIS FELIPE VIVARES PORRAS

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2025

Declaración de originalidad

16 de octubre de 2025

“El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad".

Firma

Sumario

Pág.

Resumen.....5

Introducción.....6

1. Fundamento jurídico de la acción de simulación y su regulación previa a la sentencia SC1971-2022.....8
   1.1. Naturaleza jurídica.....10
   1.2. Tipos de simulación.....10
      1.2.1. Según su contenido.....10
      1.2.2. Clasificación de acuerdo con la causa simulandis.....11
   1.3. Principios que dirigen la acción de simulación.....11
   1.4. La acción de simulación en Colombia.....12

2. Efectos prácticos de la modificación en la seguridad jurídica de las relaciones contractuales.....15
   2.1. La intervención de la seguridad jurídica en el planteamiento del término de prescripción de la acción de simulación.....18

3. Implicaciones de la modificación en la protección de los derechos de las partes en contratos simulados.....23

4. Conclusiones.....25

Referencias Bibliográficas.....27

LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1. Diferencias entre acción pauliana y la acción de simulación.....13

Tabla 2. Implicaciones de la modificación del plazo de prescripción.....24

RESUMEN

En esta publicación se analizan los efectos de la modificación del plazo de prescripción de la acción de simulación en las relaciones contractuales, para lo cual se aborda el examen de los antecedentes normativos vigentes antes de la Sentencia SC1971-2022 para comprender la racionalidad de los plazos inicialmente vigentes y su contribución al equilibrio sistémico. Posteriormente, se valoran las consecuencias prácticas derivadas del cambio jurisprudencial, en particular su incidencia en la certidumbre de las transacciones y la solidez de los vínculos contractuales. Por último, se ponderan los efectos de dicha transformación sobre la tutela de los derechos de los intervinientes, tanto de quienes pretenden invalidar acuerdos ficticios como de aquellos cuyas garantías podrían verse comprometidas por la dilación en el ejercicio de acciones judiciales.

Palabras claves: Acción de simulación, relaciones contractuales, prescripción, dies a quo.

ABSTRACT

This publication examines the effects of the modification to the statute of limitations for the simulation action on contractual relationships. For this purpose, it addresses the analysis of the normative framework in force prior to Judgment SC1971-2022 to understand the rationale behind the originally applicable time limits and their contribution to systemic balance. Subsequently, the practical consequences arising from the jurisprudential change are assessed, particularly its impact on transactional certainty and the robustness of contractual bonds. Finally, the effects of this transformation on the safeguarding of participants' rights are weighed, both for those seeking to invalidate fictitious agreements and for those whose guarantees could be compromised by delays in exercising judicial actions.

Keywords: Simulation action, contractual relationships, statute of limitations, dies a quo.

Introducción

La acción de simulación ha sido históricamente un instrumento jurídico orientado a preservar la integridad de las relaciones contractuales, lo que permite desentrañar aquellos actos que, bajo una apariencia de legalidad, encubren una voluntad distinta a la declarada (Serrano, 2021). Este mecanismo no solo garantiza la transparencia en los negocios jurídicos, sino que también protege los derechos de las partes y de terceros que podrían verse afectados por prácticas fraudulentas o encubiertas. Sin embargo, el panorama normativo en torno a esta acción ha experimentado un cambio significativo con la sentencia SC1971 (12 de diciembre de 2022), la cual ha modificado el plazo de prescripción para su ejercicio. De acuerdo con Riaño y Álvarez (2024), esta alteración, aparentemente técnica, tiene repercusiones profundas que trascienden el ámbito legal al impactar la seguridad jurídica, la estabilidad de los contratos y la protección de los derechos de quienes participan en relaciones contractuales.

En este contexto, resulta pertinente explorar las consecuencias que derivan de esta modificación, ya que los plazos de prescripción no son meros formalismos, sino elementos esenciales que dotan de certeza y previsibilidad al sistema jurídico. La incertidumbre generada por un cambio en estos plazos puede afectar la confianza de las partes en la estabilidad de sus acuerdos, así como generar disputas sobre la aplicabilidad temporal de la nueva norma. Además, es necesario examinar cómo esta modificación influye en la capacidad de las partes para impugnar actos simulados, con lo que se equilibra la protección de los derechos con la necesidad de mantener la seguridad en las transacciones jurídicas.

Este trabajo busca profundizar en estos aspectos, partiendo de un análisis del marco normativo previo a la sentencia SC1971-2022, para comprender las razones que justificaban los plazos de prescripción originales y cómo estos contribuían al equilibrio del sistema. A partir de allí, se exploran los efectos prácticos que la modificación introduce, en lo que respecta a la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales. Finalmente, se evalúa cómo estos cambios impactan en la protección de los derechos de las partes, tanto a quienes buscan impugnar actos simulados como a aquellos cuyos intereses podrían verse afectados por una mayor incertidumbre en los plazos para ejercer acciones legales.

La relevancia de este análisis radica en su capacidad para aportar claridad en un escenario jurídico en transformación y ofrece una visión que no solo identifica los desafíos planteados por

la modificación, sino que también sugiere caminos para preservar los principios de equidad, seguridad jurídica y protección de los derechos en el ámbito contractual. En un sistema jurídico que debe equilibrar la justicia con la previsibilidad, comprender los efectos de esta sentencia es un paso necesario para garantizar que las relaciones contractuales sigan siendo una base confiable en la dinámica social y económica (Martínez, 2023).

Para concretar la descripción del problema jurídico planteado puede señalarse que la acción de simulación es un recurso legal que se utiliza para impugnar un acto o contrato que ha sido celebrado de manera ficticia o aparente, es decir, cuando las partes involucradas simulan un acuerdo que no refleja su verdadera intención o voluntad (Galiano, 2021). Este tipo de acción busca demostrar que el acto jurídico, ya sea como un contrato, una venta o una donación, no es real, sino que fue creado para ocultar una situación distinta o para engañar a terceros, como acreedores, autoridades fiscales u otras personas. El objeto de la acción de simulación es demostrar que un acto jurídico es falso o aparente, y que las partes involucradas tenían una intención oculta, ya sea evadir impuestos, perjudicar a acreedores o transferir bienes de manera fraudulenta, entre otras.

Al demostrarse la simulación, el acto simulado se declara nulo y se restablece la situación jurídica real. Esta acción puede ser ejercida por las partes o terceros perjudicados, como acreedores. La Sentencia SC1971 (12 de diciembre de 2022) modificó el plazo de prescripción de la acción de simulación, con lo cual genera incertidumbre en las relaciones contractuales. Surgen dudas sobre su aplicación retroactiva y posibles litigios por interpretación al ponerse en riesgo principios como la buena fe y la estabilidad contractual. Aunque la acción de simulación es esencial para impugnar actos fraudulentos y garantizar transparencia, la modificación del plazo exige un análisis cuidadoso para equilibrar la protección de derechos con la seguridad jurídica.

El análisis del fundamento jurídico de la acción de simulación y su regulación previa a la sentencia SC1971-2022 permite comprender el marco legal precedente para evaluar los cambios introducidos, con lo que se establece una base comparativa que facilita la identificación de las transformaciones generadas por la sentencia y su impacto en el sistema jurídico. Las partes que celebran un contrato deben tener certeza sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre los plazos dentro de los cuales pueden ejercer acciones legales. La modificación del plazo de

prescripción introduce un elemento de incertidumbre que puede afectar la confianza en el sistema jurídico y generar disputas sobre la aplicabilidad temporal de la nueva norma.

Así mismo, al modificarse el plazo de prescripción, es probable que se fortalezca o debilite la protección de los derechos de las partes. Por ejemplo, un plazo más corto podría limitar la capacidad de impugnar actos simulados, mientras que un plazo más extenso podría generar incertidumbre en las relaciones jurídicas ya consolidadas.

Las anteriores consideraciones se resumen en el problema jurídico que se formula a continuación y cuyas respuestas son el objeto del presente trabajo: ¿Cuáles son los efectos de la modificación del plazo de prescripción de la acción de simulación en las relaciones contractuales?

Para dar respuesta ese interrogante, el objetivo general de este trabajo consiste en identificar los efectos de la modificación del plazo de prescripción de la acción de simulación en las relaciones contractuales. A su vez, el cumplimiento de ese objetivo demanda analizar el fundamento jurídico de la acción de simulación y su regulación previa a la sentencia SC1971-2022, identificar los efectos prácticos de la modificación en la seguridad jurídica de las relaciones contractuales y evaluar las implicaciones de la modificación en la protección de los derechos de las partes en contratos simulados.

1. Fundamento jurídico de la acción de simulación y su regulación previa a la sentencia SC1971-2022

A fin de poder entrar a determinar las bases jurídicas de la acción de simulación, se requiere definir la noción de simulación, y la evolución de dicho concepto, la cual proviene de tres escuelas del pensamiento jurídico que hacen alusión al tema, que son: la escuela francesa, alemana e italiana; sobre las cuales trata Suárez (1993) y de las que se habla a continuación.

La simulación es un concepto abordado por diversas escuelas jurídicas; la escuela francesa (Planiol & Ripert, 1926) la define como una declaración conscientemente imprecisa o un acuerdo cuyos efectos son alterados por otro pacto secreto, y para que exista, se requieren tres elementos: i) acuerdo entre las partes sobre la voluntad real, sin engaño mutuo; ii) un segundo acto que modifique el primero y deja sin valor el acuerdo inicial; y iii) secreto, pues el acto simulado debe

ocultar el verdadero propósito. La escuela alemana, en cambio, sostiene que no hay dos actos, sino uno solo con dos voluntades opuestas que se anulan. Por su parte, la escuela italiana plantea que existe un único acto con dos componentes autónomos: uno que oculta la voluntad real y otro que proyecta una apariencia falsa ante terceros. Desde la doctrina, autores como Rocha (2013) coinciden en que la simulación implica encubrir o alterar la realidad mediante un acto público que oculta un acuerdo secreto que modifica sus efectos, a lo que Ortiz (2019) añade que consiste en la discrepancia entre lo declarado y lo realmente querido, con el fin de engañar a terceros.

El artículo 1766 del Código Civil (1887) establece que los documentos privados que modifican acuerdos públicos no afectan a terceros ni generan contraescrituras válidas si no se ajustan a la escritura base, por lo que se requiere evitar interpretaciones subjetivas y garantías de seguridad jurídica (Calle et al., 2024).

La Sentencia SC-5191 (2020) señala que la simulación surge de una discrepancia intencional entre lo declarado y lo querido, por lo que se generan dos actos: uno visible o público y otro oculto, que altera los efectos del primero. Este último, llamado "contra estipulación", puede ser verbal o escrito y busca crear una apariencia falsa. La Sentencia SC-3729 (2020) evoluciona el concepto y deja de asociarlo con la nulidad frente a terceros de buena fe para entenderlo como un único acto con una apariencia externa y una voluntad secreta.

La Corte Suprema de Justicia establece tres elementos esenciales de la simulación:

1. Acuerdo entre dos o más partes para crear una apariencia falsa ("acuerdo simulatorio"), donde ambas colaboran conscientemente en el acto ficticio, sin defectos en el consentimiento. Según el Proceso 790734 (2022), este acuerdo implica pactar un negocio falaz, independientemente de los motivos.
2. Intención de engañar a terceros, definido como hacer creer que algo falso es verdadero. Las partes buscan distorsionar la realidad, ya sea al ocultar un acto inexistente o modificar su propósito. Ferrara (2002) explica que las partes declaran querer algo que en realidad no desean para generar una falsa representación en terceros. La simulación exige que las partes sean conscientes del engaño, aunque no requieren mala fe hacia ellos mismos (Calle et al., 2024).
3. Discrepancia premeditada entre la voluntad real y lo declarado. En un contrato normal, lo escrito refleja el acuerdo mutuo, pero en uno simulado hay una contradicción entre la

voluntad interna y la declarada, basada en el pacto simulatorio previo (Corte Suprema de Justicia, 2016).

La simulación entonces implica ocultamiento, engaño y divergencia entre la apariencia y la realidad. Su análisis requiere examinar el acuerdo entre las partes, la intención de defraudar a terceros y la discrepancia deliberada entre lo pactado y lo declarado. Las distintas escuelas y jurisprudencias coinciden en que su esencia es la creación de una falsa apariencia jurídica con efectos limitados frente a terceros.

1.1. Naturaleza jurídica

Un convenio simulado puede surgir para encubrir fraudes, evadir normas o vulnerar derechos, pero no siempre es ilegal (Ospina & Ospina, 2018). Algunas simulaciones tienen motivos legítimos, por lo que no son automáticamente censurables; sin embargo, el ordenamiento jurídico permite impugnar actos que violen la ley mediante acciones de nulidad. La Corte Suprema (1947) sostiene que la simulación se basa en la autonomía de la voluntad, pero exige legitimidad, por lo que no debe transgredir la ley ni perjudicar a terceros. Así, la simulación solo es ilegal si incumple requisitos de validez o infringe normas.

1.2. Tipos de simulación

El análisis de la simulación ha definido que se puede clasificar: i) según su contenido, la cual, a su vez puede ser absoluta o relativa; y, ii) según el móvil o “causa simulandis” la cual puede ser lícita e ilícita, las cuales se describen a continuación.

1.2.1. Según su contenido

La simulación puede ser absoluta o relativa. La simulación absoluta ocurre cuando no existe ningún negocio jurídico real, pues las partes solo fingen un acuerdo sin voluntad de crear efectos patrimoniales o vínculos obligatorios. Según la Sentencia SC-1960 (2022), esto sucede cuando las partes simulan un contrato que nunca tuvieron la intención de cumplir para engañar a terceros. Para determinar si hubo simulación absoluta, debe probarse que existió un acuerdo previo entre las partes para ocultar la realidad.

En cambio, la simulación relativa implica que, tras la apariencia falsa, hay un negocio jurídico real pero oculto, es decir que las partes muestran un contrato distinto al verdadero para engañar a terceros. Según la Sentencia SC-9072 (2014), esto ocurre cuando un negocio, por

ejemplo una donación, se disfraza de otro, como una venta. La Corte Suprema (2020) aclara que, a diferencia de la simulación absoluta, la cual es nula, la relativa no anula el contrato, sino que revela el negocio oculto como el verdadero.

Así, mientras la simulación absoluta conlleva la nulidad absoluta del acto, la relativa busca que el juez declare cuál fue el acuerdo real en cuanto a su naturaleza, condiciones o partes involucradas. En ambos casos, el engaño a terceros es clave, pero las consecuencias jurídicas difieren, pues la absoluta invalida todo el acto, mientras que la relativa valida el negocio oculto (2010). Ambas figuras se fundamentan en el artículo 1766 del Código Civil, que regula los efectos de los actos simulados frente a terceros.

1.2.2. Clasificación de acuerdo con la causa simulandis

La *causa simulandis* es el motivo interno que lleva a las partes a simular un negocio jurídico y ocultar su verdadera intención. Aunque no es elemento esencial de la simulación debido a que pertenece al ámbito interno, su análisis permite determinar si existe fraude. La legalidad de la simulación depende de su causa y será válida si no viola la ley ni perjudica a terceros, pero ilegítima si busca evadir normas o engañar (Corte Suprema de Justicia, 2016). Así, el ordenamiento jurídico acepta ciertas simulaciones lícitas, mientras sanciona aquellas con fines ilícitos o que afecten derechos ajenos. La prueba de la simulación se basa en hechos, no solo en la intención oculta de las partes.

1.3. Fundamentos que dirigen la acción de simulación

La acción de simulación se rige por fundamentos contractuales que buscan determinar la verdadera naturaleza y legalidad de los contratos. Estos fundamentos incluyen:

- Autonomía de la voluntad: Libertad de las partes para contratar, sin vicios como error, fuerza o dolo, expresada verbalmente o por escrito, siempre que el objeto sea lícito (Castillejo & Molano, 2019).
- Obligatoriedad: Fuerza vinculante del contrato, que genera un nuevo vínculo jurídico entre las partes.
- Causa concreta: Finalidad que motiva a las partes a celebrar el acto jurídico.

- Consensualismo: Perfeccionamiento del contrato mediante la manifestación de voluntad, aunque algunos acuerdos requieren formalidades adicionales para surtir efectos.
- Inalterabilidad: Lo pactado debe mantenerse, salvo modificación por mutuo acuerdo.

Estos principios garantizan que los contratos reflejen la voluntad real de las partes, con lo que respeta los límites legales y se evitan fraudes (Castillejo & Molano, 2019).

1.4. La acción de simulación en Colombia

En el ordenamiento colombiano, la simulación ha sido desarrollada desde el artículo 1766 del Código Civil (1887) el cual consagra:

> Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero (1887).

Para que exista simulación, la Sentencia 071 (2004) establece tres condiciones: i) acuerdo entre las partes sobre el contrato real, diferenciándose del dolo, donde una parte engaña a otra, y de los pactos falsos sin acuerdo previo; ii) actualización del acto oculto con el aparente que permite distinguir de actos posteriores que modifican acuerdos válidos; iii) confidencialidad del acto modificador, que no debe reflejarse en la declaración aparente. La simulación puede ser parcial si afecta el objeto, el monto o la causa. La simulación es un acuerdo bilateral y no unilateral, pues requiere la colaboración de ambas partes para ocultar la realidad. Un deseo oculto individual sin acuerdo no tiene relevancia jurídica. Al declararse la simulación, se protege a terceros de buena fe que actuaron basados en la apariencia del contrato. Una sentencia que declare la simulación no puede perjudicar a quienes ignoraban el acto oculto (Pérez, 2020).

Para probar la simulación, el juez puede valorar las pruebas (artículo 165 del Código General del Proceso, 2012), ya sean directas o indirectas. La jurisprudencia ha identificado indicios de simulación, como relaciones estrechas de parentesco o amistad entre las partes, falta de recursos del comprador o necesidad del vendedor, documentación sospechosa como ocultamiento del negocio o falta de pago real y continuidad del vendedor en la posesión del bien.

De igual manera, se hace necesario presentar las diferencias de la acción de simulación con la acción pauliana en la Tabla 1. La distinción entre la acción pauliana y la acción de simulación permite elegir la estrategia legal correcta, pues se basan en fundamentos y persiguen efectos jurídicos distintos. Mientras que la acción pauliana ataca un acto real que fue ejecutado con mala fe y su efecto es la inoponibilidad relativa, la acción de simulación ataca un acto que es ficticio o aparente, y busca demostrar que nunca hubo una intención real de celebrarlo.

Tabla 1. Diferencias entre acción pauliana y la acción de simulación

Acción pauliana	Acción de simulación
• Necesita del *consilium fraudis* y el *eventus damni* (Corte Suprema de Justicia, 2007). • Al ser de esencia revocatoria, su objetivo es que se supriman de forma total los efectos que generaron el acto deshonesto o fraudulento (Corte Suprema de Justicia, 1948).	• Necesita del perjuicio del acreedor, constatándose que el pacto o negocio que se requiere poner en duda no fue verdadero y tuvo un propósito oculto (Corte Suprema de Justicia, 2007). • Se busca que se exponga la voluntad cierta y verdadera, a fin de darle preponderancia a esta última, por encima de la declaración pública y engañosa del consentimiento (Corte Suprema de Justicia, 1948).

Nota: elaboración propia

El *consilium fraudis* y el *eventus damni* son conceptos originarios del derecho romano, que constituyen los requisitos para ejercer la acción pauliana o acción revocatoria por fraude de acreedores. Esta acción legal busca dejar sin efecto los actos que un deudor realiza para despojarse de su patrimonio, lo que impide que sus acreedores puedan cobrar sus deudas. El *eventus damni*, traducido como "evento de daño" o "perjuicio resultante" es el elemento objetivo y esencial para la procedencia de la acción pauliana y consiste en el perjuicio o daño efectivo que sufre el acreedor como resultado de un acto de disposición patrimonial realizado por el deudor. El daño se produce porque el acto del deudor provoca su insolvencia, la agrava o, al menos, dificulta o imposibilita la posibilidad de que el acreedor pueda cobrar su crédito (Rodríguez, 2023).

El *consilium fraudis* (traducido como "acuerdo o designio fraudulento") es el elemento subjetivo que se refiere a la intención o conocimiento del fraude (Rodríguez, 2023). Es la mala fe, el fraude o el designio fraudulento del deudor al realizar el acto de disposición, que se traduce en la intención de dañar al acreedor con el ánimo de defraudar, o, al menos, la conciencia o conocimiento por parte del deudor de que el acto que realiza causará o agravará el perjuicio a sus acreedores, lo que vuelve más difícil la satisfacción de sus créditos.

En términos más prácticos, la distinción entre la acción pauliana o revocatoria y la acción de simulación se centra en dos aspectos críticos, como son los requisitos que deben probarse y los efectos jurídicos que buscan lograr. Ambas son herramientas legales utilizadas por los acreedores para proteger su derecho de crédito ante maniobras del deudor, aunque atacan el acto de disposición desde ángulos completamente diferentes.

La diferencia fundamental reside en la naturaleza del acto impugnado. La acción pauliana está dirigida contra un acto jurídico que es real y verdadero, aunque se ejecuta con una intención fraudulenta. Por ello, requiere la concurrencia de dos elementos de origen romano. En el *consilium fraudis* o designio fraudulento se debe probar la mala fe o el conocimiento del deudor de que el acto de disposición agrava su insolvencia y perjudica a sus acreedores. Y en el *eventus damni* o perjuicio resultante se requiere demostrar que el acto causó un daño real, al impedir o dificultar el cobro del crédito (Pérez E. , 2024).

Por su parte, la acción de simulación se enfoca contra un acto jurídico que es ficticio o aparente; el objetivo aquí no es probar el fraude en sí, sino la falta de verdad del negocio. El acreedor debe probar entonces que el pacto o negocio exteriorizado es una mera fachada y que la verdadera voluntad de las partes fue otra o ninguna y que esta fachada causó un perjuicio al acreedor, ya que los bienes solo salieron del patrimonio del deudor de forma aparente (Pérez E. , 2024).

Lo anterior indica que la acción pauliana ataca la mala fe en un acto real, mientras que la simulación ataca la irrealidad o falsedad de un acto. Adicionalmente, el resultado legal que persigue cada acción también es distinto en su alcance. La esencia de la acción paulina es revocatoria o rescisoria, por lo que su objetivo es que se supriman los efectos del acto fraudulento (Filgueira, 2021). Sin embargo, esta supresión de efectos es relativa, dado que el acto se declara inoponible o ineficaz solamente frente al acreedor que ejerció la acción; esto le permite a dicho acreedor embargar el bien como si nunca hubiera salido del patrimonio del deudor, pero el acto revocado sigue siendo válido entre el deudor y el tercero adquirente.

En cambio, el objetivo de la acción de simulación es la declaración de la verdad; busca que se exponga la voluntad cierta y verdadera que las partes habían ocultado, con lo que se le da preponderancia sobre la declaración pública y engañosa. En este caso, el efecto es más radical; si la simulación es absoluta, el acto se declara nulo o inexistente frente a todos los afectados, y

si es relativa, se declara la existencia del acto oculto. Como se aprecia, la pauliana genera una ineficacia relativa para que el acreedor pueda cobrar, mientras que la de simulación busca la nulidad o la verdad del acto con efectos generales.

2. Efectos prácticos de la modificación en la seguridad jurídica de las relaciones contractuales

A fin de poder determinar los efectos de la modificación en la seguridad jurídica de las relaciones contractuales, se requiere iniciar desde los conceptos relacionados con esa variación que, para dicho caso, corresponde como primera medida a la prescripción, la cual según Flores (2017) ésta conlleva el afianzamiento de situaciones de hecho, a causa del paso del tiempo, lo que termina con un derecho al cual renuncia su titular. En el ordenamiento jurídico, el artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que:

> La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En relación con la seguridad jurídica Ugartemendía (2006) señala que esta corresponde a la garantía o seguridad que se le brinda al individuo por parte del Estado, a él como sujeto, en cuanto a que los bienes y derechos no le serán transgredidos, en respaldo de la seguridad o certeza y la solidez en las relaciones o vínculos jurídicos. El principio de seguridad jurídica se fundamenta en la certidumbre del derecho, la legitimidad, categorización normativa, publicidad de las normas, impedimento de la ilegalidad o arbitrariedad.

De esta forma, la prescripción atiende el principio de seguridad jurídica al instaurar barreras de tiempo para demandar responsabilidades o ejercer derechos, plazos que son esenciales para respaldar la estabilidad y certidumbre en los vínculos jurídicos. Por lo tanto, este principio respalda la certeza, equilibrio y probabilidad y que se acaten los derechos particulares, puesto que la prescripción es un tope o límite a la práctica extemporánea del derecho en pro de la seguridad jurídica (Vélez & Borja, 2024).

De acuerdo con Arrázola (2014) este término tiene relación con la seguridad y certidumbre de los actos. De igual forma, Arrázola (2014) cita a Rincón, quien manifiesta que la seguridad jurídica corresponde a la perspectiva que tiene el gestor jurídico de que la normatividad es y será digna de confianza, constante y previsible, lo cual posibilita la propia existencia del Estado.

Lo anterior conlleva que la base misma de la esencia de la seguridad jurídica es la capacidad de previsión con la que tiene que actuar el Estado. Esta institución se encuentra dentro de la Constitución política (1991), y surge del derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia, según Echeverry citado en Martínez y Espinosa (2019). Es decir que, cualquier persona puede conocer de manera previa y directa las implicancias de la ley en todos los factibles entornos por la práctica de las actividades diarias.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la precisión o claridad a través de la cual la normatividad se manifiesta se erige en un componente básico de la seguridad jurídica, puesto que le otorga al Estado la capacidad de reglamentar de manera clara y precisa las leyes o normas, a fin de que cualquier ciudadano pueda entender de manera sencilla lo que se busca entrañar, fuera de sus implicaciones. Por lo tanto, la seguridad jurídica, desde el punto de vista de estas definiciones, se puede entender como el convencimiento o certeza que tiene la ciudadanía de que el Estado respaldará o garantizará la aplicación de las normas, así como tener la seguridad de que estarán respaldados o cobijados bajo dicha normatividad, ya que se tiene una claridad en la manera de su funcionamiento (Martínez & Espinosa, 2019).

De otra parte, cabe mencionar los elementos que se requieren para la existencia de la seguridad jurídica, es decir los aspectos comunes e independientes del marco normativo que le dan la particularidad a la existencia de la seguridad jurídica. Por lo tanto, según Bolas (1993) la seguridad jurídica se puede dividir en dos categorías: de naturaleza objetiva y de naturaleza subjetiva. Por lo tanto, los de naturaleza objetiva, el autor los denomina como la “ley aplicable” la cual tiene los requisitos que se señalan a continuación.

- Conlleva que exista una ley aplicable, según Villegas citado en Martínez y Espinosa (2019) es decir, un grupo de normas que se puedan utilizar de forma operativa de manera constante; para lo cual, la sociedad establece como objetivo proveer a los ciudadanos de unos componentes asegurables y duraderos, representados en derechos y bienestar: se deduce que debe existir total certidumbre, convencimiento y fiabilidad en que el grupo de

normas que integran la ley, se pueda aplicar de manera eficiente y segura en cualquier situación.

- Que la ley se pueda conocer por parte de todos los implicados en relación con ella de manera directa e indirecta: lo cual significa que, cada uno de los ciudadanos pueda conocer sin limitación ninguna todos los aspectos en cuanto a la norma, y la manera en la que opera. De igual manera, el Estado debe esforzarse y respaldar la total difusión permanente y concisa de todos los aspectos que cubre la norma, así como la forma en que la ciudadanía puede acudir a ella.
- La ley debe ser clara o evidente, concisa y concreta a fin de que la comprensión y uso que se le haga, sea estable en el tiempo, así como lo manifiesta Stein citado en Martínez y Espinosa (2019), quien señala que, el Estado se transforma en el protagonista material, real o efectivo para legislar; es decir, que las normas sean comprendidas por la ciudadanía, a fin de que cualquier individuo pueda hacer valer sus derechos y entender sus deberes.
- Que la ley sea válida y no se altere debido a normas de menor envergadura y nivel: aspecto conciso, ya que busca ofrecer la seguridad a todos los agentes del Estado de que la normatividad ha sido bien formulada y valorada para que sea perdurable en el tiempo, y para que sea el fundamento de la interpretación que surja de ésta, sin dejar de lado que a nivel social se van presentando transformaciones a causa del desarrollo tanto conceptual, científico o tecnológico propio de la naturaleza del ser humano.
- Que exista una entidad robusta que gestione la justicia a fin de que respalde el uso de la ley de manera eficaz (Arrázola, 2014, p. 10).

La segunda categoría, de naturaleza subjetiva, se basa en la conciencia de la ciudadanía y la preponderancia de ésta; de igual manera que existe una observancia o respeto a la labor de los tribunales que ejercen la función de aplicar las normas; Hernández (2004) manifiesta que, a fin de que se presente el total cumplimiento de las reglas, se necesita que funcione la seguridad jurídica, la cual está supeditada al cumplimiento de la norma y su concordancia entre el espíritu y los principios que la motivan.

De acuerdo con Arrázola (2014) la seguridad jurídica es necesaria en relación con el apropiado funcionamiento de cualquier Estado que se honre de respaldar o garantizar a la

ciudadanía el uso de la normatividad, y que se preserven todos los aspectos que tienen que ver con la ley. La seguridad jurídica se puede considerar como la piedra angular que respalda la existencia del acatamiento a la norma y la solidez que reafirma al mismo Estado (Martínez & Espinosa, 2019).

2.1. La intervención de la seguridad jurídica en el planteamiento del término de prescripción de la acción de simulación

Hasta el año 2022, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) había señalado que el término de la prescripción de la acción de simulación es de diez (10) años a partir del instante en que se presenta el interés jurídico por parte del actor, lo cual acarrea que el lapso donde se puede impugnar el contrato simulado, está supeditado a las circunstancias concretas del caso; es decir, no existe un periodo de tiempo solamente objetivo, como ocurriría si el plazo de prescripción iniciara desde el instante en que se solemnizó el contrato, sino que está supeditado al instante en que se origina el interés del demandante, el cual puede cambiar para cada caso concreto, postura adoptada por la CSJ en sentencias de 1955 y 1959.

En relación con el interés al que hace alusión la Corte, corresponde a la habilitación que tiene el individuo para acudir a la justicia para que el juez declare la simulación, la cual se plasma en la existencia de un daño o perjuicio real, ya que no puede hacer alusión a un daño solamente hipotético, casual o futuro que puede surgir del acto simulado (Corte Suprema de Justicia, 1998).

Por otra parte, la forma en que la Corte Suprema de Justicia ha abordado el momento a partir del cual inicia a correr el término de prescripción, ha dejado ciertas inquietudes en cuanto a: i) desconocimiento de la regla según la cual el término de prescripción que extingue las acciones se comienza a contar desde el instante en que se hace exigible la obligación -artículo 2512 del Código Civil-; ii) el desconocimiento del término estipulado bajo el artículo 2536 del Código Civil; iii) la perturbación a la seguridad jurídica, aspectos sobre los cuales se hace una breve descripción, a fin de entender la trascendencia de esta figura en la acción de simulación.

- El desconocimiento de la norma de acuerdo con la cual el término de prescripción que extingue las acciones, comienza desde el instante en que se hace exigible la obligación: la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de abril de 1959 citada en Morales (2023)

afirma que la prescripción de la acción de simulación es de 10 años, término que comienza a contarse desde el momento en que surge el interés del actor, y que no puede iniciar a desde la fecha de solemnización del contrato simulado.

Sin embargo, la legislación colombiana no establece que el término de prescripción de dicha acción deba iniciar desde que nace el interés; realmente no especifica la prescripción, ni tampoco una norma que indique el instante cuando deba iniciar a contarse dicho término. Por lo tanto, se debe hacer remisión a lo estipulado bajo los artículos 2535 y siguientes del Código Civil (1887) que se encargan de regular la prescripción como la forma extinguir las acciones que no tienen un término especial estipulado en la norma, como sucede con la acción de simulación. El inciso 2° del artículo 2535 del Código Civil (1887) fija una pauta desde cuándo comienza a contabilizarse el término prescriptivo.

De esta manera si las partes del contrato han instaurado que los deberes de este son puros y simples, se hace patente que desde el instante en que se solemniza el contrato simulado, estos deberes son exigibles, y, por lo tanto, el término de prescripción debe iniciar desde la fecha de celebración del acto o contrato simulado (Morales, 2023).

Si, en cambio, dentro del contrato simulado las partes han instaurado de forma válida plazos o condiciones para suspender obligaciones, el término de prescripción se debe calcular desde el instante en que se cumpla dicho plazo o condición, ya que únicamente hasta ese instante las obligaciones serán demandables para las partes. Por ejemplo, en el momento en que las partes de un contrato de compraventa simulado pactan que las restituciones correspondientes se deben realizar después de 5 años desde la celebración del pacto, el término de prescripción se debe contar desde que dicho plazo se haya cumplido.

- El desconocimiento del término consagrado en el artículo 2535 del Código Civil: al instaurar que el término de prescripción se inicia a contar desde que nace el interés jurídico, existe la probabilidad de que, en la práctica y en determinados entornos, el término de 10 años previsto el artículo 2536 del Código Civil (1887) se pase por alto; lo cual se presenta porque la acción de simulación puede realizarse de forma exitosa, inclusive 40 años después de que se haya solemnizado el contrato, así como ocurrió en el Expediente 05101-31-03-013-2008-00228-01 del año 2020 de la CSJ citado en Morales (2023), en el cual la Corte rechazó que la acción de simulación hubiera prescrito a pesar de que los actos

enfrentados se remontan a 1968, y la acción se ejercitó hasta el año 2008, es decir, después de cuatro décadas.

Como este tipo de casos, permiten estimar la Corte está pasando por alto el periodo establecido de 10 años instaurado bajo el último artículo comentado, lo cual se podría comprender como admisión implícita del concepto de que la acción de simulación es imprescriptible, puesto que no parece que existiera otra explicación racional y sensata para que se posibilite cuestionar un contrato celebrado hace más de 40 años (Suárez, 1993).

- Perturbación a la seguridad jurídica: la prescripción constituye una entidad jurídica que provoca certidumbre, precisión o esclarecimiento y tranquilidad en las relaciones (Hinestrosa, 2006, p. 11). Por ende, se encuentra vinculada con la seguridad jurídica, puesto que posee la capacidad de determinar situaciones legales de forma que se impidan futuras controversias. Es un establecimiento a nivel de la sociedad a causa de las demandas de la circulación o comercio jurídico (Hinestrosa, 2006, p. 54).

El ordenamiento jurídico regula la figura de la prescripción a través de la instauración de plazos de tiempo a fin de que entre en vigor, ya que esta figura es de tipo público y tiene injerencia no solo a nivel del interés particular sino también a nivel del interés general (Pinilla, 2013). Los plazos instaurados por la ley no se pueden modificar por las partes del contrato, y únicamente se interrumpen en los casos señalados en la norma (Hinestrosa, 2006, p. 222).

Si el plazo de prescripción establecido en la norma para las acciones ordinarias es de 10 años, se debe a que el legislador ha deseado que cualquier situación anormal o inclusive nula, sea reparada o depurada en dicho tiempo, de manera que no exista ninguna acción que pueda luchar en contra. Por lo tanto, en lo que corresponde a un convenio o pacto simulatorio éste debería ser restaurado o depurado cuando pasen los 10 años, desde que sus obligaciones se hagan exigibles, esto es, desde el contrato solemnizado o desde que el plazo o condición al cual las obligaciones se encuentran comprometidas se logró o alcanzó. Posibilitar que un contrato simulado pueda ser demandado, inclusive con posterioridad a que ha transcurrido medio siglo desde su solemnización, provoca inseguridad a nivel jurídico, falta de certeza en los vínculos comerciales, al igual que múltiples controversias alrededor de dicho pacto (Morales, 2023).

Al respecto, al analizar la doctrina y jurisprudencia a nivel de Latinoamérica se encontró la causa nro. 29532-2019 (2020) de Chile, donde concuerdan en que la prescripción de la acción

de simulación se encuentra supeditada a las leyes de la prescripción ordinaria de las acciones, en las cuales se instaura un lapso de cinco años; periodo que inicia, no cuando surge el interés del demandante, sino desde que se presenta la exigibilidad de las obligaciones, si dicha acción la practican las partes, o desde el instante en que se conoció el contrato o convenio oculto, si la acción la practican terceros.

Otro posicionamiento parecido, se presenta bajo el artículo 2563 de la Ley 26994 o Código Civil y Comercial de Argentina (2014), en el cual la prescripción de la acción de simulación es por un lapso de dos años, que se deben contar así: cuando la acción se ejerce por una de las partes, el plazo inicia desde que, después de la solicitud de una de ellas, la otra no permite derogar el acto simulado. Cuando la acción la realiza un tercero, el plazo inicia desde que este conoce o pudo conocer el acto jurídico.

Se puede observar que en esos dos países el plazo de prescripción no solo es más reducido, sino que también se empieza a contar desde que se presentan situaciones que suceden próximas a la solemnización del convenio simulado, o inclusive desde el mismo instante de la celebración, como ocurre cuando el contrato implica un bien que se encuentra supeditado a registro público, como sucedió en la Causa nro. 29532-2019 (2020), donde el término se computó desde que se celebró la escritura pública de compraventa.

Al respecto, instaurar plazos de prescripción breves, además que su cálculo no esté supeditado a situaciones que surgen en décadas posteriores, provoca seguridad en las relaciones jurídicas. Se puede citar como ejemplo, el caso donde dos individuos hayan realizado un acuerdo simulado, en el cual ocultan un contrato de donación con uno de compraventa; aquel bien que fue traspasado, pasa de forma efectiva al patrimonio del presunto comprador, quien asume como dueño de la compra, sus relaciones comerciales las ha realizado alrededor de dicha realidad; y arrienda el inmueble, además sus acreedores le han hecho préstamos de dinero, ya que han observado solvencia patrimonial para responder por sus obligaciones. Después de más de 10 años, los herederos del presunto vendedor arremeten contra el contrato de compraventa a través de una acción de simulación, la cual tiene éxito, aunque el término de 10 años instaurado bajo el artículo 2536 del Código Civil (1887) ha sido completado.

Frente a este caso, el contrato de compraventa simulado se encontrará en una situación de falta de certeza por más de 10 años, y podría ser inclusive por 20 años puesto que, para los

herederos el plazo inicia desde que alcanzan esa condición. Si dicho contrato se solemnizó 10 años antes de que falleciera el causante, el heredero contaría con otros 10 años para arremeter en contra del contrato a través de la acción de simulación. Aunque no solo falta certeza de que dicha situación conlleva para el presunto comprador, sino que falta seguridad al surgir tanto al mundo jurídico como comercial (Morales, 2023).

Cabe analizar además que, si un tercero entra a comprar de buena fe el inmueble que fue objeto de contrato simulado, en el proceso de análisis de títulos queda registrado que el vendedor ha sido propietario por más de 10 años, situación que puede generar que se conciba que cualquier clase de situación que podría perjudicar el bien, ya se encuentra superada. Por lo tanto, el tercero adquiere el inmueble de forma confiada, y después de un tiempo, éste es objeto de controversia en un proceso de simulación. A pesar de que ese tercero está protegido por su buena fe, no implica que no vaya a experimentar incidencias, ya que dicho bien podría ser objeto de medidas cautelares, como por ejemplo embargos o inspecciones; situaciones que podrían provocar la limitación total del dominio, puesto que, al encontrarse embargado, no se puede disponer de él (Morales, 2023).

Velásquez (2022) manifiesta que uno de los propósitos de la prescripción es consolidar las relaciones jurídicas e impedir que éstas sean inestables para siempre, lo cual perjudicaría tanto el orden, la seguridad económica y social que demanden el afianzamiento de situaciones en efecto extensas.

Admitir la probabilidad de oponerse a un negocio jurídico por un lapso indeterminado de tiempo, supone oponerse a la prevalencia del interés general sobre el particular, a debilitar la certidumbre y seguridad necesarias en el entorno legal, y posibilitar que, de hecho, los terceros de buena fe se puedan ver afectados (Morales, 2023).

En definitiva, los argumentos que tuvo la Corte para modificar el precedente se fundamentan en los principios de buena fe y seguridad jurídica, con el propósito de impedir que se presenten situaciones anormales en la simulación, la cual se puede extender de forma indefinida en el tiempo. Así mismo el análisis de la prescripción de la acción de simulación, según Hinestrosa (2000), no se puede supeditar solamente al interés particular, lo que significa, tener en cuenta tanto lo que podría beneficiar a un tercero afectado por el acuerdo simulado,

como que se debe considerar el interés general, que demanda el ordenamiento jurídico: paz, certidumbre y seguridad en todas las relaciones y actuaciones (Morales, 2023).

3. Implicaciones de la modificación en la protección de los derechos de las partes en contratos simulados

La modificación jurisprudencial establecida en la Sentencia SC1971-2022 no altera la duración del plazo de prescripción de la acción de simulación, que permanece en 10 años conforme al artículo 2535 del Código Civil. Sin embargo, modifica el criterio para determinar el momento inicial (*dies a quo*) desde el cual se computa ese plazo. Anteriormente, la Corte Suprema de Justicia entendía que el plazo comenzaba a correr desde un "acto de rebeldía", como la negativa de una parte a cumplir el contrato simulado, o desde el surgimiento del interés jurídico del demandante; esta nueva interpretación fija como regla general que el cómputo se inicia desde la celebración del negocio jurídico simulado, lo que proporciona un hito temporal objetivo y previsible.

Debe advertirse que esta regla no es absoluta, si se tiene en cuenta que, con el fin de proteger los intereses de terceros perjudicados por el engaño, se mantiene una excepción según la cual, cuando se ejerce la acción de prevalencia dirigida a revelar la verdadera voluntad contractual oculta, el plazo de 10 años se cuenta desde el nacimiento del interés jurídico concreto del afectado. Esto quiere decir que el *dies a quo* en este caso coincide con el momento en que el tercero sufre una lesión patrimonial o adquiere conocimiento del fraude que justifica su pretensión. Como señala la sentencia, esta prerrogativa surge como respuesta a alguna lesión concreta generada al tercero por el negocio ficto.

Este ajuste en el cómputo temporal resuelve efectos perniciosos del criterio anterior, dado que, contar el plazo desde un "acto de rebeldía" generaba inseguridad jurídica, ya que permitía que se manipulara de forma artificial el inicio del cómputo mediante conductas dilatorias. Además, en casos concretos como litigios donde la simulación permanecía oculta por décadas, ese criterio prolongaba indefinidamente la incertidumbre sobre la validez de los contratos. La nueva regla que ancla el plazo principal a un hecho objetivo como la fecha de celebración del acto, estabiliza las relaciones jurídicas y evita abusos procesales.

En síntesis, la implicación jurídica de esta modificación para las partes del contrato simulado son la mayor certeza, dado que su responsabilidad queda limitada a 10 años desde la firma del acuerdo, con lo que elimina la posibilidad de reactivar el plazo mediante actos artificiales. Y para lo terceros afectados, se genera una protección efectiva mediante la acción de prevalencia, cuyo plazo se computa desde el daño concreto o el descubrimiento del fraude, lo que garantiza que no queden desprotegidos por aspectos temporales.

Este cambio jurisprudencial robustece la decisión de variar el precedente al corregir distorsiones prácticas y armonizar la protección de derechos con la necesidad de certeza en los negocios jurídicos.

Estas implicaciones se resumen en la Tabla 2.

Tabla 2. Implicaciones de la modificación del plazo de prescripción

Naturaleza de la modificación	La modificación redefine el *dies a quo* para computar el plazo de prescripción de la acción de simulación y mantiene su duración.
Plazo anterior vs. nuevo plazo	Anterior: 10 años contados desde el acto de rebeldía o el surgimiento del interés jurídico del demandante. Nuevo: 10 años contados desde la fecha de celebración del negocio jurídico para las partes contratantes. Para terceros, se mantiene el cómputo desde el daño o conocimiento del fraude.
Impacto en la seguridad jurídica	Refuerzo positivo por la estabilidad en las relaciones contractuales al fijar un hito temporal claro. Evita manipulaciones procesales mediante actos de rebeldía artificiales. Los terceros mantienen flexibilidad para impugnar fraudes ocultos y evita que la seguridad jurídica anule la justicia material.
Consecuencias para las partes	Partes simuladoras se genera mayor certidumbre, pues tras 10 años desde el contrato, sus actos adquieren firmeza. Las partes perjudicadas deben actuar dentro del nuevo plazo objetivo, salvo que sean terceros con acción de prevalencia.
Efecto sobre terceros de buena fe	Sus derechos sobre bienes adquiridos se consolidan tras 10 años desde el contrato original y se evitan impugnaciones extemporáneas basadas en actos de rebeldía tardíos.
Diferencia entre simulación absoluta y relativa	En simulación absoluta, la prescripción se cuenta desde la celebración del acto nulo. En simulación relativa, el plazo inicia igualmente desde la firma del acto aparente, pero el negocio oculto válido puede subsistir si cumple requisitos legales.
Efectos procesales	Las partes deben demostrar la fecha exacta de celebración del contrato. Adquiere mayor relevancia como mecanismo de defensa temprana. Reduce litigios históricos al eliminar debates sobre cuándo ocurrió el acto de rebeldía.
Tendencias actuales	Uso de herramientas como blockchain para fijar fechas ciertas de celebración contractual. Alineación con estándares internacionales que priorizan plazos objetivos.
Equilibrio buscado por la reforma	Busca balancear la certeza en el comercio y estabilidad de los actos jurídicos, con la preservación de la acción de prevalencia para terceros perjudicados por simulaciones no descubiertas en tiempo.

Naturaleza de la modificación	La modificación redefine el *dies a quo* para computar el plazo de prescripción de la acción de simulación y mantiene su duración.
Comparación internacional	Colombia: 10 años para las partes desde la celebración contrato o del daño concreto para terceros. Argentina: 2 años desde el conocimiento del acto simulado Chile: 5 años desde la celebración del contrato España: 15 años de ejercicio del derecho vulnerado
Críticas y tensiones	Tensión principal es el riesgo de sacrificar justicia material en fraudes de detección tardía, como en el caso de herederos que descubren simulación después de 10 años. Podría incentivar a simuladores a ocultar mejor el fraude hasta superar el plazo. Como señala la Sentencia, el sistema anterior generaba efectos perniciosos al permitir impugnaciones indefinidas que lesionaban la seguridad jurídica.

Nota: elaboración propia

Como se observa, la reforma prioriza la certeza procesal y la eficiencia del sistema, aunque exige mayor diligencia a las víctimas potenciales de fraude. Su éxito dependerá de cómo los tribunales apliquen la excepción para terceros y se evite que se convierta en una barrera para acceder a la justicia.

4. Conclusiones

El análisis desarrollado en este trabajo permite establecer las siguientes conclusiones sobre la modificación jurisprudencial del plazo de prescripción de la acción de simulación (Sentencia SC1971-2022).

La principal innovación reside en cambiar el punto de inicio (*dies a quo*) para contar el plazo de prescripción de 10 años, que abandona el criterio basado en el acto de rebeldía o el surgimiento del interés jurídico subjetivo del demandante. En su lugar, se establece como regla general que el plazo comienza a correr desde la celebración misma del negocio jurídico simulado, lo que se puede calificar como un elemento objetivo y previsible.

La regla anterior no es absoluta, dado que, para salvaguardar los derechos de terceros afectados por el engaño, como en el caso de acreedores o herederos que descubren el fraude de forma tardía, se mantiene la acción de prevalencia. En este caso específico, el plazo de 10 años se computa desde el nacimiento del interés jurídico concreto del tercero, es decir, desde que sufre un daño patrimonial o adquiere conocimiento del fraude que fundamenta su pretensión.

El nuevo criterio soluciona distorsiones prácticas del sistema anterior, en la medida en que elimina la posibilidad de manipular de manera artificial el inicio del plazo mediante actos de rebeldía ficticios y/o dilatorios. Además, evita la prolongación indefinida de la incertidumbre sobre la validez de los contratos, lo que genera mayor certeza a las relaciones jurídicas y al comercio, como quiera que los actos adquieren firmeza transcurridos 10 años desde su celebración.

Partes las partes simuladoras, la modificación del criterio genera mayor certidumbre al consolidarse sus actos tras el plazo objetivo, sin riesgo de impugnaciones extemporáneas. Las partes perjudicadas deben ejercer la acción dentro del nuevo plazo objetivo de 10 años posteriores al contrato, lo que exige mayor diligencia en la detección del fraude.

Los terceros adquirentes de buena fe, por ejemplo, ven reforzada la protección de sus derechos adquiridos sobre bienes, al reducirse la posibilidad de impugnaciones tardías que perturben su dominio. Esos terceros perjudicados conservan una vía efectiva como es la acción de prevalencia para impugnar el fraude cuando lo descubran o sufran el daño, inclusive después de una década, lo que evita quedar desprotegidos por aspectos temporales.

Con este cambio, se simplifica la carga probatoria al centrarse en una fecha cierta como es la celebración del contrato y se agilizan los procesos al eliminar debates complejos sobre la ocurrencia de actos de rebeldía. La excepción de prescripción gana relevancia como mecanismo de defensa temprana. Si bien se busca un equilibrio, persiste una tensión entre la seguridad jurídica y la justicia material. Existe el riesgo de que se sacrifique la protección frente a fraudes sofisticados que permanecen ocultos por más de 10 años, como sucede en el caso de que los herederos descubren simulaciones tiempo después del fallecimiento. El éxito del sistema dependerá entonces de que los tribunales apliquen la excepción de la acción de prevalencia para terceros de manera que se logre evitar que se convierta en una barrera para acceder a la justicia en casos de fraude oculto.

La reforma acerca a Colombia a sistemas que, como en Chile o Argentina, priorizan plazos objetivos y previsibles para la prescripción de acciones como la de simulación. Se destaca, además, el papel de herramientas tecnológicas para garantizar la fiabilidad de la fecha de celebración contractual.

La Sentencia SC1971-2022 representa un avance significativo hacia la estabilidad y previsibilidad de las relaciones contractuales en Colombia, al corregir distorsiones procesales y anclar el cómputo del plazo a un hecho objetivo. Sin embargo, su implementación efectiva y justa requerirá una cuidadosa aplicación judicial de la excepción prevista para los terceros perjudicados por fraudes no descubiertos en tiempo, dado que el engaño puede permanecer oculto por largo tiempo.

Referencias Bibliográficas

Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*(32), 1-27. Retrieved from https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política.* Bogotá: Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un or.

Bolas, J. (1993). *La seguridad jurídia y el tráfico mercantil.* Madrid: Civitas.

Calle, V., Pérez, S., & Suárez, L. (2024). *La simulación en el contrato de compraventa.* Medellín: Universidad de Medellín.

Castillejo, E., & Molano, K. (2019). *La acción de simulación en el derecho comparado complementación de vacíos sustanciales en la normatividad colombiana.* Yopal: Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Congreso Argentino. (2014). *Ley 26994.* Buenos Aires: Código Civil y Comercial de la Nación.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1887). *Código Civil. Ley 57.* Bogotá.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-071.* Bogotá: Magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis.

Corte Suprema de Chile. (2020). *Causa No. 29532-2019.* Valparaíso: Juez Rosa María Leonor Etcheberry Court.

Corte Suprema de Justicia. (1947). *Proceso 417855.* Bogotá: Magistrado ponente Hernán Salamanca.

Corte Suprema de Justicia. (1948). *Sentencia del 10 de junio.* Bogotá: Magistrado ponente Alvaro Leal Morales.

Corte Suprema de Justicia. (1998). *Expediente 4920.* Bogotá: Magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Corte Suprema de Justicia. (2007). *Sentencia 1100102030002003-00129-01.* Bogotá: Magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia. (2010). *Proceso No. 429131.* Bogotá: Magistrado ponente William Namen Vargas.

Corte Suprema de Justicia. (2014). *Radicado No. 11001-31-03-035-2007-00601-01.* Bogotá: Magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

Corte Suprema de Justicia. (2016). *Proceso 50333.* Bogotá: Magistrado ponente Fernando Giraldo.

Corte Suprema de Justicia. (2016). *Radicado 11001-31-03-027-2005-00668-01. Sentencia SC-16669.* Bogotá: Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Proceso 708342.* Bogotá: Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Radicado 11001-3103-2000-00544-01 Sentencia SC-3729.* Bogotá: Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia SC-5191.* Bogotá: Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia. (2022). *Proceso 79034.* Bogotá: Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia. (2022). *Radicado 05001-31-03-001-2007-00527-01 Sentencia SC-1960.* Bogotá: Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Ferrara, F. (2002). *La simulación de los negocios jurídicos. Colección grandes maestros del derecho civil.* San José: Editorial Jurídica Universitaria.

Flores, J. (2017). La caducidad de los actos administrativos. *Revista de derecho (Valdivia), XXX*(2), 225-249. https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200010

Galiano, G. (2021). El negocio simulado: compraventa bajo la apariencia de donación. *Opinión Jurídica, 20(42)*, 447-468. https://doi.org/https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a18

Hernández, M. (2004). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia.* Guayaquil: Edino.

Hinestrosa, F. (2000). De los princiipos generales del derecho a los principios generales del contrato. *Revista de derecho privado*(5), 3-22. Retrieved from https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/9865/16715

Hinestrosa, F. (2006). *La prescripción extintiva.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Martínez, R. (2023). Estándares jurisprudenciales de la prescripción extraordinaria de dominio en la realidad ecuatoriana. *Revista Ciencia UNEMI, 16(43)*, 140-150. https://doi.org/https://doi.org/10.29076

Martínez, S., & Espinosa, F. (2019). *Factores de riesgto en la seguridad jurídica para la celebración de contratos electrónicos en Colombia.* Medellín: Universidad CES.

Morales, P. (2023). *La prescripción de la acción de simulación: recuente jurisprudencial, comentarios y críticas.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ortíz, A. (2019). *Manual de Obligaciones.* Bogotá: Temis.

Ospina, G., & Ospina, E. (2018). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico.* Bogotá: Temis.

Pérez, N. (2020). *La acción paulina, la acción de simulación y la desestimación inversa en Colombia: Un mecanismo de protección a acreedores no previsto en el ordenamiento.* Bogotá: Universidad de los Andes.

Pinilla, A. (2013). Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de derecho privado*(24), 283-326. Retrieved from https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3375

Planiol, M., & Ripert, G. (1926). *Droit civil francais.* París: T. VI.

Riaño, C., & Álvarez, A. (2024). La simulación absoluta impropia, su prueba y carga. *Estudios de Derecho, 81(178)*, 105-130. https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.esde.v81n178a5

Rocha, A. (2013). *De la prueba en derecho.* Bogotá: Grupo editorial Ibañez.

Sentencia SC-1971. (12 de diciembre de 2022). *Corte Suprema de Justicia.* Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Serrano, M. (2021). *Mecanismos de protección a los herederos privados de parte de su legítima mediante la simulación.* Universidad de Chile.

Suárez, H. (1993). *Simulación: en el derecho civil y mercantil.* Bogotá: Librería Doctrina y Ley.

Ugartemendía, J. (2006). El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el derecho constitucional español y en el derecho comunitario europeo. *Cuadernos de derecho público*(28), 17-54. Retrieved from https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/783

Velásquez, L. (2022). *Bienes.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Vélez, I., & Borja, S. (2024). *Prevención de la caducidad en los procedimientos administrativos para garantiza la eficiencia y seguridad jurídica en la actuación de la administración pública.* Tuluá: Universidad Central del Valle del Cauca.